

# CITACION PARA NOTIFICACION



49

Citar este número al responder:  
0750-707592021

Buenaventura, agosto 9 de 2022

Señor  
DAGOBERTO GARCES CELORIO  
Buenaventura, Valle.

**ASUNTO:** citación notificación de la Resolución 0750 No. 0752-361 del 1 de agosto de 2022

Me permito citar a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicadas en la carrera 2 B No. 7-26, calle Cubaradó del Distrito de Buenaventura, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la Resolución 0750 No. 0752-361 del 1 de agosto de 2022, "por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal"

Para realizar dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación. Si pasado este término no comparece, se le notificará por aviso, en los términos del artículo 69 del decreto ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo QAR Pacífico Oeste

Elaboró / revisó: Sharon Guapi Arce Abogado Contratista DARPO *G.A.*  
Archivase en: Expediente 0751-039-002-0035-2021





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

0752-361

( - 1 AUG 2022 )

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 1 de 11

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, 1909 de 2017 del Minambiente, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que el día 27 de mayo de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro del expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental No. 0752-039-002-035-2021, expidió la Resolución 0750 No.0752-0258-2021, en la cual legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091291, de fecha 15 de enero de 2020, al señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.485.561, consistente en la aprehensión preventiva de Diez Mil (10.000) metros lineales de vigas de especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) de diferentes dimensiones, equivalentes a Sesenta y Seis Metros Cúbicos (66.6 M3), material forestal que era transportado en una lancha tipo metrera, de nombre LA BIENVENIDA, con matrícula MC 010665, procedente del Bajo San Juan -Choco, sin amparo legal alguno, según informe de visita del día 15 de enero de 2020, elaborado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, asignado a la mencionada Dirección.

Dicho acto administrativo le fue notificado al infractor por aviso publicado en el portal web de la Corporación el día 8 de junio de 2020.

Que mediante Auto de fecha 9 de agosto de 2021 se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.485.561, como presunto responsable de los hechos narrados en el párrafo anterior. Dicho Auto le fue notificado al encartado mediante aviso publicado en el portal Web de la Corporación el día 22 de Septiembre de 2021, previa citación a notificación personal que se le hiciera, por publicación en el portal web del día 02 de septiembre de 2021, (Oficio 0750-707592021 de 26 de agosto de 2021).

De igual forma el acto administrativo emitido fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- el día 27 de agosto de 2021, y comunicado a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del Oficio No. 0750-696532021 de 27 de agosto de 2021.

Que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se le formula al Señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.485.561, el siguiente cargo:

- **"CARGO UNICO.** Transportar de manera ilegal un material forestal consistente en Diez Mil (10.000) metros lineales de vigas de especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) de diferentes





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

0752-361

( - 1 AIG 2022 )

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 3 de 11

**4. ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El 15 de enero de 2020 se efectuó la incautación por el Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional, al mando del Oficial Operativo Andrés Camacho de 10.000 metros lineales de vigas de diferentes dimensiones perteneciente a la especie forestal Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalentes a un volumen de 66,6m<sup>3</sup>. sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Los productos forestales eran movilizados en una embarcación tipo metrera, de servicio particular, sin número de matrícula por el señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16485561.

Los productos forestales fueron estimados en una cantidad de 10.000 metros lineales de vigas de diferentes dimensiones perteneciente a la especie forestal Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalentes a un volumen de 66,6m<sup>3</sup>. Por lo cual el material forestal fue aprehendido preventivamente.

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°0091291, se llevó a cabo la aprehensión preventiva por movilización ilegal de productos forestales, la incautación, fue realizada por el Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional el día 15 de enero de 2020 en Buenaventura. El motivo de la incautación se motivó y determinó por la movilización de productos forestales transportados sin salvoconducto que amparara su movilización legal.

Mediante Resolución 0750 No. 0752-0258 de mayo 27 de 2021 se legaliza la medida de aprehensión preventiva de 10.000 metros lineales de vigas de diferentes dimensiones, de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalentes a un volumen de 66,6m<sup>3</sup>, por movilizarse sin portar el respectivo salvoconducto que amparara su legalidad.

Mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 9 de agosto de 2021, se dio orden de apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16485561.

Mediante Auto de Formulario de Cargos de fecha 25 de noviembre de 2021, se formularon cargos contra el señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16485561, por transportar material de manera ilegal material forestal, consistente en 10.000 metros lineales de vigas de diferentes dimensiones, de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalentes a un volumen de 66,6m<sup>3</sup>, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Mediante Auto de Cierre de Investigación de fecha 18 de mayo de 2022, se ordena el cierre de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, seguida contra el señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16485561, por la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, en el expediente radicado bajo el número 0752-039-002-035-2021. Mediante el mismo Auto se dio traslado del expediente para concepto técnico de determinación





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-361

( - 1 AUG 2022 )

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 5 de 11

- Inobservancia, Contravención u omisión al artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

Todas las pruebas contenidas en el expediente se consideran relevantes y suficientes, son pruebas veraces, e irrefutables, además, existe total objetividad en las mismas.

Queda plena y claramente demostrado la violación a lo establecido en la normatividad, correspondiente al porte de los salvoconductos, conducta relacionada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, artículo 82 del Acuerdo 18 de 1998 de CVC, artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.

Producto del análisis de los cargos y teniendo en cuenta la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se determina que el señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16485561, es responsable de los cargos por la conducta de transportar de manera ilegal material forestal correspondiente a 10.000 metros lineales de vigas de diferentes dimensiones, de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalentes a un volumen de 66,6m<sup>3</sup>, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Así las cosas, acatando la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su Artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, se determina la responsabilidad por la infracción cometida al señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, identificado con la c.c. No 16485561.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

El grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia el señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, fue por la movilización ilícita de madera, por no portar salvoconducto que ampare el material forestal transportado.

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

No aplica y no se determinó, dado que no fue posible detectar la afectación ambiental; la sanción se aplicará por infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización sin amparo de productos forestales

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACCTOR:**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

0752-361

- 1 AUG 2022

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 7 de 11

ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

**Artículo 40 de la ley 1333 de 2009**

*SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

...





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

0752-367

1 AUG 2022

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 9 de 11

**DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.** Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

*Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

**OTRAS DISPOSICIONES**

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

*"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-361

( 1 AUG 2022 )

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 11 de 11

**ARTÍCULO OCTAVO:** Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 1 AUG 2022

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jiménez Suarez - Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Ancizar de J. Yepes I - Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-035-2021